

PRECEDENTES Y TESIS RELEVANTES DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
DEL 26 DE AGOSTO AL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Usted podrá consultar todos los precedentes, tesis jurisprudenciales y aisladas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los viernes de cada semana se publicarán las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad, así como la demás información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

AGOSTO

Registro Núm. 30871; Undécima Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h

IV. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, SI EL ACTOR SOSTIENE QUE ÉSTA IMPLICA UNA INVASIÓN A SU ESFERA COMPETENCIAL (INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, POR LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE TJA/3AS/81/2016, EN LA QUE SE ORDENÓ LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE, SÍNDICA Y DIVERSOS REGIDORES DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA Y SE LES INHABILITÓ POR TRES AÑOS PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DENTRO DEL SERVICIO PÚBLICO ESTATAL O MUNICIPAL).

V. REVOCACIÓN DE MANDATO EN EL ESTADO DE MORELOS. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, FACULTAN ÚNICAMENTE AL CONGRESO DEL ESTADO PARA IMPONERLA Y CUMPLIENDO LOS REQUISITOS QUE LA LEY SUPREMA EXIGE (INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, POR LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE TJA/3AS/81/2016, EN LA QUE SE ORDENÓ LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE, SÍNDICA Y DIVERSOS REGIDORES DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA Y SE LES INHABILITÓ POR TRES AÑOS PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DENTRO DEL SERVICIO PÚBLICO ESTATAL O MUNICIPAL).

VI. DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS EN EL ESTADO DE MORELOS. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO, QUE PREVÉ DICHA SANCIÓN PERMITE CONSIDERAR QUE LA PORCIÓN NORMATIVA "SERVIDOR PÚBLICO" NO INCLUYE A LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO (INVALIDEZ DE LA

RESOLUCIÓN DICTADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, POR LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE TJA/3AS/81/2016, EN LA QUE SE ORDENÓ LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE, SÍNDICA Y DIVERSOS REGIDORES DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA Y SE LES INHABILITÓ POR TRES AÑOS PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DENTRO DEL SERVICIO PÚBLICO ESTATAL O MUNICIPAL).

VII. DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS EN EL ESTADO DE MORELOS. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD CARECE DE ATRIBUCIONES PARA IMPONERLA A LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS RESOLUCIONES, TODA VEZ QUE ELLO ES FACULTAD DEL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, POR LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE TJA/3AS/81/2016, EN LA QUE SE ORDENÓ LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE, SÍNDICA Y DIVERSOS REGIDORES DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA Y SE LES INHABILITÓ POR TRES AÑOS PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DENTRO DEL SERVICIO PÚBLICO ESTATAL O MUNICIPAL).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 44/2020. MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, ESTADO DE MORELOS. 17 DE NOVIEMBRE DE 2021. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EMITIÓ SU VOTO CON RESERVAS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: LETICIA GUZMÁN MIRANDA.

[https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Precedentes+\(sentencias\)++publicadas+el+viernes+09+de+septiembre+de+2022.+Segunda+Sala&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioEjecutoriaBL&Tablero=&Parte=50&NumTE=8&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&IDInstancia=-100&Instancia=2&Index=1&SemanaId=202234&ID=30871&Hit=3&IDs=30874%2c30873%2c30871%2c30870%2c30868%2c30867%2c30863%2c30862#](https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Precedentes+(sentencias)++publicadas+el+viernes+09+de+septiembre+de+2022.+Segunda+Sala&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioEjecutoriaBL&Tablero=&Parte=50&NumTE=8&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&IDInstancia=-100&Instancia=2&Index=1&SemanaId=202234&ID=30871&Hit=3&IDs=30874%2c30873%2c30871%2c30870%2c30868%2c30867%2c30863%2c30862#)

Registro Núm. 30870; Undécima Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h

XIII. APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES. EL PRINCIPIO DE EJERCICIO DIRECTO DE LA HACIENDA MUNICIPAL IMPLICA QUE LOS MUNICIPIOS, A TRAVÉS DE SU ÓRGANO DE GOBIERNO SEAN LOS ÚNICOS QUE VÁLIDAMENTE DISPONGAN DE AQUELLAS QUE EL ESTADO DEBA TRANSFERIRLES.

XIV. APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES. LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ES EL ÓRGANO DE CONTROL RESPECTO DE LA ADECUADA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE LOS RECURSOS QUE CORRESPONDEN A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, AL SER LA QUE ENTREGA AQUÉLLAS A LOS ESTADOS, PARA QUE POR SU CONDUCTO LAS ENTREGUEN A LOS MUNICIPIOS.

XV. APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES. ANTE EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE ENTREGAR OPORTUNAMENTE AQUÉLLAS A LOS MUNICIPIOS, ÉSTOS PUEDEN ACUDIR ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA QUE, PREVIA OPINIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FUNCIONARIOS FISCALES, SE LES HAGA ENTREGA DIRECTA DE LOS RECURSOS FEDERALES RETENIDOS, DESCONTÁNDOLOS DEL MONTO QUE CORRESPONDA AL ESTADO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6o., PÁRRAFO SEGUNDO, 8o. Y 11 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

XVI. FONDO PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS. SU NATURALEZA ES DISTINTA A LAS PARTICIPACIONES FEDERALES, AL TRATARSE DE RECURSOS FEDERALES CON DESTINO ESPECÍFICO Y NO ENCONTRARSE PREVISTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, POR LO QUE PARA EFECTOS DE SU EJERCICIO, APLICACIÓN, CONTROL, REINTEGRO, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS ESTÁN SUJETOS A LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y DEMÁS LEYES APLICABLES, DE CONFORMIDAD CON SUS REGLAS DE OPERACIÓN.

XVII. FONDO PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS. SE ENCUENTRA INMERSO EN LAS REGLAS QUE RIGEN EL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL, NO OBSTANTE QUE SU NATURALEZA ES DISTINTA A LAS PARTICIPACIONES FEDERALES, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS.

XVIII. FONDO PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS. DE CONFORMIDAD CON SUS REGLAS DE OPERACIÓN, ES FACULTAD DE LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ACTUAR COMO ÓRGANO DE CÁLCULO Y CONTROL DE LOS RECURSOS DERIVADOS DE AQUÉL, CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, POR LO QUE ES APLICABLE, EN LO CONDUCENTE, EL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2020. MUNICIPIO DE COTAXTLA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE . 25 DE MAYO DE 2022. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: LETICIA GUZMÁN MIRANDA.

[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Precedentes+\(sentencias\)++publicadas+el+viernes+09+de+septiembre+de+2022.+Segunda+Sala&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioEjecutoriaBL&Tablero=&Parte=50&NumTE=8&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&IDInstancia=100&Instancia=2&Index=1&SemanaId=202234&ID=30870&Hit=4&IDs=30874%2c30873%2c30871%2c30870%2c30868%2c30867%2c30863%2c30862#](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Precedentes+(sentencias)++publicadas+el+viernes+09+de+septiembre+de+2022.+Segunda+Sala&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioEjecutoriaBL&Tablero=&Parte=50&NumTE=8&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&IDInstancia=100&Instancia=2&Index=1&SemanaId=202234&ID=30870&Hit=4&IDs=30874%2c30873%2c30871%2c30870%2c30868%2c30867%2c30863%2c30862#)

SEPTIEMBRE

Época: Undécima Época

Registro: 2025201

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 02 de septiembre de 2022 10:11 h

Materia(s): (Común)

Tesis: 2a./J. 31/2022 (11a.)

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CONTRA ACTOS QUE TIENEN O PUEDEN TENER COMO CONSECUENCIA PRIVAR TOTAL O PARCIALMENTE, EN FORMA TEMPORAL O DEFINITIVA, DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE DERECHOS AGRARIOS A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, SIN QUE PARA ELLO RESULTE APLICABLE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Dos sujetos de derecho agrario solicitaron la suspensión de actos que tenían o podían tener por efecto privarlos total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos y, derivado de la resolución que emitieron los Juzgados de Distrito, en ambos casos se interpusieron recursos de queja. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los recursos respectivos sostuvieron un criterio distinto sobre la misma cuestión jurídica, consistente en determinar si para otorgar la suspensión de oficio y de plano en materia agraria debía atenderse o no al requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, con motivo de la reforma al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se promueve juicio de amparo contra actos que tienen o pueden tener como consecuencia privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, procede la suspensión de oficio y de plano prevista en el artículo 126, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, sin que resulte aplicable para su procedencia el requisito del artículo 128, fracción II, del propio ordenamiento, que se refiere a la suspensión a petición de parte.

Justificación: En los casos establecidos en el artículo 126, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, para la procedencia de la suspensión de oficio y de plano, una vez advertida la actualización del supuesto respectivo, el legislador no condicionó su otorgamiento a valoración adicional alguna por parte de las y los juzgadores, pues la realización de actos que afecten o puedan afectar la propiedad, posesión o disfrute de derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, quebranta bienes jurídicos que requieren una protección reforzada y su defensa es de interés público nacional. Por tanto, no puede sujetarse la procedencia de la medida cautelar al requisito contenido en el artículo 128, fracción II, del indicado ordenamiento, en virtud de que este precepto regula la suspensión a petición de parte, institución cautelar diversa a la suspensión de oficio y de plano. Sin que lo anterior haya sido objeto de modificación con la reforma al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, pues a través de ella se consagró a nivel constitucional la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la contravención a disposiciones de orden público y el perjuicio al interés social, cuando se trata de la suspensión a petición de parte, pero de ninguna forma se modificaron las reglas correspondientes a la suspensión de oficio y de plano.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de tesis 6/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 1 de junio de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa, quien manifestó formularía voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja 14/2019, la cual dio origen a la tesis aislada XVI.1o.A.35 K (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE OFICIO EN EL AMPARO. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUJETO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE LA MATERIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de mayo

de 2019 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2818, con número de registro digital: 2019894; y,

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la queja 184/2014, la cual dio origen a la tesis aislada VI.1o.A.81 A (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN MATERIA AGRARIA. NO ES VÁLIDO CONDICIONAR SU PROCEDENCIA AL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 128 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2066, con número de registro digital: 2008362.

Tesis de jurisprudencia 31/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época

Registro: 2025198

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 02 de septiembre de 2022 10:11 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: 2a./J. 41/2022 (11a.)

PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PARA TENER POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS QUE SE TRATA DE PROBAR, ES NECESARIO QUE EN EL AUTO QUE ORDENA ADMITIR Y PREPARAR DICHA PRUEBA, SE APERCIBA EXPRESAMENTE A LA PARTE OBLIGADA SOBRE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS PARA SU DESAHOGO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron en relación a si tratándose de la prueba de inspección ofrecida en un procedimiento laboral, sobre documentos que el patrón tiene obligación de conservar, la responsable al admitirla y prepararla debe o no expresar necesariamente en el acuerdo respectivo el apercibimiento a que alude el artículo 828 de la legislación laboral a efecto de que pueda recaer la consecuencia de tener por presuntivamente ciertos los hechos que se pretenden demostrar, salvo prueba en contrario.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que, tratándose de la prueba de inspección ofrecida en un procedimiento laboral, resulta necesario que la Junta al admitir y preparar la prueba de inspección ofrecida sobre los documentos a que hace referencia el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, requiera al patrón para que los exhiba y lo

aperciba expresamente de la consecuencia que deriva de no hacerlo, en términos de lo que dispone el artículo 828 de la ley de la materia.

Justificación: Tal proceder se ajusta a las consideraciones contenidas en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de los cuales se infiere que, en principio, los documentos existen y están en poder del patrón y, por tanto, está obligado a exhibirlos, así como a los requisitos formales que deben cumplirse necesariamente a efecto de poder hacer efectiva una sanción procesal derivada del incumplimiento de un requerimiento previamente realizado como lo es, en este caso, tener por presuntivamente ciertos los hechos que se pretenden demostrar. Estimar lo contrario, constituiría una transgresión al derecho que tiene la parte obligada de conocer y, en su caso, de asumir las posibles consecuencias que dicha omisión le generaría; así, considerar que aun sin el apercibimiento respectivo pueden tenerse por ciertos presuntivamente los hechos, derivaría en la imposición de una sanción que no tiene fundamento legal ya que, solamente como consecuencia del apercibimiento hecho al admitir esa probanza, es que se puede generar la presunción iuris tantum de tener por cierto lo que se pretendía probar.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 108/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 29 de junio de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 62/2018, el cual dio origen a la tesis aislada VII.2o.T.206 L (10a.), de rubro: "PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR. EL AUTO EN EL QUE SE ADMITA DEBE CONTENER EXPRESAMENTE EL APERCIBIMIENTO DE PRESUNCIÓN (IURIS TANTUM) DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS QUE TRATAN DE PROBARSE, COMO CONSECUENCIA DE SU NO EXHIBICIÓN EN EL JUICIO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo III, abril de 2019, página 2097, con número de registro digital: 2019675; y,

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el amparo directo 866/2021 (cuaderno auxiliar 448/2021).

Tesis de jurisprudencia 41/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de agosto de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época
Registro: 2025193
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de septiembre de 2022 10:11 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a./J. 48/2022 (11a.)

NOMBRAMIENTO DEFINITIVO. LOS ARTÍCULOS 60 Y 61 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS, QUE NO RECONOCEN ESE DERECHO PARA EL PERSONAL CON FUNCIONES DE SUPERVISIÓN EN LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, VULNERAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Una persona resultó vencedora en un concurso de oposición para la promoción en el servicio profesional docente y le fue otorgado un nombramiento de supervisión, por tiempo fijo, en la educación media superior, para el periodo comprendido del 16 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2020. Durante ese periodo se publicó la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, la cual distingue entre el personal con funciones de supervisión en la educación básica y aquel que realiza tales funciones en la educación media superior, pues al primero le reconoce el derecho a un nombramiento definitivo, en tanto que al segundo no le otorga la misma prerrogativa. Con motivo de lo anterior, la interesada promovió juicio de amparo indirecto, en el que alegó violación a sus derechos de igualdad y no discriminación y, posteriormente, ante el resultado de la sentencia, el cual fue adverso a sus intereses, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 60 y 61 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, vulneran los derechos a la igualdad y a la no discriminación.

Justificación: Esto es así, porque a pesar de que el personal con funciones de supervisión realiza, prácticamente, las mismas actividades, con independencia de que preste sus servicios en la educación básica o en la media superior, pues en ambos casos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, fracción XII, de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, su tarea se constriñe a: vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas y técnicas aplicables; apoyar y asesorar a las escuelas para facilitar y promover la excelencia de la educación; favorecer la comunicación entre escuelas, madres y padres de familia o tutores y comunidades; y realizar las demás funciones que sean necesarias para la debida operación de las escuelas, el buen desempeño y el cumplimiento de los fines de la educación; de los antecedentes legislativos no se desprende una justificación objetiva y razonable que explique la diferencia de trato del personal con funciones de supervisión en la educación media superior, con respecto de aquel que desarrolla la misma función, pero en la educación básica, a quien la ley, en su artículo 43, sí le reconoce el derecho a un nombramiento definitivo, una vez actualizado el supuesto normativo; antes bien, se advierte que el creador de la norma focalizó sus esfuerzos en recoger los postulados que generaron la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019, entre otros el de revalorizar al magisterio como agente de cambio social para garantizar la excelencia y la equidad

de la educación, lo que de suyo implicaría, en todo caso, la igualdad de oportunidades entre quienes obtengan un nombramiento de supervisión a efecto de aspirar a su carácter definitivo, sin importar el nivel educativo (básico o medio superior) en el que se desempeñen.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 392/2021. David Peralta Rodríguez. 23 de febrero de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Óscar Vázquez Moreno.

Tesis de jurisprudencia 48/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época

Registro: 2025190

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 02 de septiembre de 2022 10:11 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: 2a./J. 40/2022 (11a.)

INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. LA CONDUCTA CONSISTENTE EN INCUMPLIR LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, PUEDE ATRIBUIRSE AL AGENTE ADUANAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si los agentes aduanales pueden ser sujetos o no a la infracción y, por ende, a la imposición de la sanción establecidas, respectivamente, en los artículos 176, fracción II y 178, fracción IV, de la Ley Aduanera.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que es posible atribuir al agente aduanal la conducta infractora relacionada con la introducción o extracción de mercancías al país, contemplada en el artículo 176, fracción II, de la Ley Aduanera y, por ende, imponérsele la sanción correspondiente prevista en el diverso 178, fracción IV, del mismo ordenamiento.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 35, 36 o 36-A, según sea el caso, 40, 54, párrafos primero y segundo, fracción I, 159 y 162, fracciones II y VII, de la Ley Aduanera, se advierte que el agente aduanal no es un simple promotor del despacho aduanero, sino que su intervención es de suma importancia, pues tiene a su cargo desde indicar la correcta clasificación

arancelaria de la mercancía que se pretende sujetar a los regímenes aduaneros aplicables, hasta el correcto llenado y transmisión del pedimento o formulario respectivo y sus anexos, lo que evidentemente trasciende a aspectos arancelarios y no arancelarios. De ahí que el agente aduanal pueda ser responsable en términos del artículo 176, fracción II, de la Ley Aduanera y, por ende, acreedor a la multa contenida en el diverso 178, fracción IV, del propio ordenamiento, siempre que esa hipótesis se relacione con el supuesto contenido ya sea en el diverso 36 o 36-A, según sea la legislación aplicable, o bien, en el artículo 54, párrafo primero, del propio ordenamiento y no se actualice el supuesto de excepción del párrafo segundo, fracción I, de dicho artículo.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de tesis 138/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de junio de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

Tesis contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 292/2019 (cuaderno auxiliar 481/2020), el cual dio origen a la tesis aislada (IV Región)1o.32 A (10a.), de título y subtítulo: "INFRACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. NO PUEDE IMPUTARSE AL AGENTE ADUANAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 82, Tomo II, enero de 2021, página 1322, con número de registro digital: 2022596; y,

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 653/2015, el cual dio origen a la tesis aislada I.8o.A.111 A (10a.), de título y subtítulo: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA. SE ACTUALIZA CUANDO EN EL DESPACHO, EL AGENTE ADUANAL NO SE ASEGURA DE QUE EL IMPORTADOR CUENTE CON LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS OBLIGACIONES QUE EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS RIJAN PARA LAS MERCANCÍAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2500, con número de registro digital: 2015439.

Tesis de jurisprudencia 40/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de agosto de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de

septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época

Registro: 2025185

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 02 de septiembre de 2022 10:11 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: 2a./J. 34/2022 (11a.)

CARGA DE LA PRUEBA EN RELACIÓN CON EL MONTO DE LAS PROPINAS QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR. CORRESPONDE, POR REGLA GENERAL, A LA PARTE PATRONAL EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 346 Y 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el mismo supuesto jurídico, específicamente, a quién corresponde la carga de la prueba sobre el monto al que ascienden las propinas que percibía el trabajador involucrado en un procedimiento laboral de orden jurisdiccional. Así, mientras un órgano colegiado manifestó que dicha carga probatoria corresponde al patrón, el otro manifestó expresamente que tal carga no le corresponde a la parte patronal, y que debe ser la autoridad jurisdiccional laboral la que deba proceder al estudio de la propina reclamada en función de las características del caso.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, por regla general, la carga probatoria relacionada con el monto al que asciende la percepción por concepto de propinas corresponde al patrón, considerando que éstas forman parte del salario y cualquier controversia vinculada con tal elemento de la relación laboral define que dicha carga corresponde a esa parte procesal.

Justificación: Con el objetivo de garantizar la igualdad procesal, la búsqueda de la verdad, la protección de la actividad laboral y la vida digna de los trabajadores de hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, cafés, bares y otros establecimientos análogos, se determina que corresponde a la parte patronal, por regla general, la carga probatoria cuando exista controversia sobre el monto que perciben tales empleados por concepto de propinas, cuya percepción tiene un carácter fundamental en el establecimiento de este tipo de relaciones laborales. Esto es así, porque tal ingreso forma parte del salario en términos de lo previsto en el artículo 346 de la Ley Federal del Trabajo, de modo que constituye un elemento esencial de la relación laboral respecto del cual corresponde tal carga al patrón en términos de la fracción XII del artículo 784 del mismo ordenamiento. A tal conclusión formal se suma un análisis de orden práctico que permite advertir que en una proporción importante de las negociaciones asociadas al pago voluntario de propina, el patrón dispone de prueba directa a través del registro contable derivado de los pagos que se realizan mediante el sistema bancario, y que para el resto de casos en los cuales no se tenga pleno registro, el patrón dispone de toda la información asociada a las características de la negociación, datos a partir de los cuales puede inferirse el monto promedio por el mencionado concepto. Asimismo,

reconociendo la problemática de orden práctico asociada al hecho de que las propinas no son manejadas por la parte patronal, además de las pruebas directas e indirectas que puede aportar, esta parte procesal también dispone de todos los medios de prueba previstos en la legislación laboral a través de los cuales aporta elementos para la toma de decisión. Finalmente, se reconoce que pueden existir casos en la vida cotidiana que escapen a la posibilidad de tener conocimiento directo o indirecto de los montos promedio que el trabajador percibía por concepto de propina, supuestos respecto de los cuales (y una vez que se ha descartado la imposibilidad de aportar medios de convicción conforme a las pautas anteriores), la autoridad jurisdiccional laboral, en términos del artículo 841 de la citada ley, se encuentra obligada a apreciar los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos respecto de estimación de pruebas, para determinar la credibilidad del monto promedio demandado por la parte trabajadora.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de tesis 76/2021. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 6 de abril de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Roberto Negrete Romero.

Tesis y criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 107/96, el cual dio origen a la tesis aislada XXI.1o.42 L, de rubro: "PROPINAS, MONTO DE LAS, CUANDO SE CONTROVIERTE, LA CARGA DE LA PRUEBA NO LE CORRESPONDE AL PATRÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 590, con número de registro digital: 201228; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 141/2020.

Tesis de jurisprudencia 34/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época

Registro: 2025180

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 02 de septiembre de 2022 10:11 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: 2a./J. 32/2022 (11a.)

CADUCIDAD DE TRES AÑOS DE FIANZAS NO FISCALES OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO), ESTADOS O MUNICIPIOS. DICHO PLAZO, SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 174, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL PRECEPTO 282 DE TAL LEGISLACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios discrepantes respecto a si tratándose de procedimientos de requerimiento de pago o de ejecución, llevados a cabo conforme al artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, resulta o no aplicable la figura de la caducidad prevista en el artículo 174 de dicha ley, cuando se trate del pago de una fianza no fiscal cuyo beneficiario sea la Federación, el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), los Estados o los Municipios.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que tratándose del procedimiento de requerimiento de pago o de ejecución de fianzas no fiscales, previsto en el artículo 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, cuyo beneficiario sea la Federación, el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), los Estados o los Municipios, resulta aplicable la figura de la caducidad establecida en el artículo 174, segundo párrafo, de dicha ley.

Justificación: Conforme a lo dispuesto en los artículos 279 y 282 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la efectividad de las pólizas de fianza expedidas por las instituciones autorizadas está sujeta a distintos tratamientos procedimentales, atendiendo a la naturaleza de los sujetos beneficiarios y al tipo de obligaciones garantizadas, los cuales pueden clasificarse de la forma siguiente: a) reclamación (ordinario), previsto en el primer precepto, aplicable cuando los beneficiarios son personas diversas de la Federación, el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), los Estados o los Municipios, esto es, se trata de sujetos que no requieren calidad específica o distintiva alguna; b) requerimiento de pago o de ejecución (especial), contenido en el segundo artículo, el cual debe llevarse a cabo cuando las fianzas se otorgan en favor de las entidades descritas, siempre que, tratándose de la Federación, no se hayan garantizado obligaciones fiscales; y, c) excepcional, en el caso de que el motivo de la garantía sea un deber tributario de carácter federal. Por su parte, el artículo 174, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, establece que tratándose de reclamaciones o requerimientos de pago por fianzas otorgadas en favor de la Federación, el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), los Estados o los Municipios, el plazo de caducidad será de tres años. En consecuencia, como el procedimiento especial para hacer efectivas las fianzas no fiscales es relativo al "requerimiento de pago", le es aplicable la figura de la caducidad mencionada.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de tesis 19/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito y Primero del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de junio de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 252/2021, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 191/2020.

Tesis de jurisprudencia 32/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de septiembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.